

absoluto negaba la multiplicidad de éstos por reducirlos a instrumentos de un espíritu absoluto, no podía determinar el verdadero carácter de la relación jurídica.

El autor, a través de un desarrollo de afirmaciones tomadas en varios niveles de la realidad jurídica, va describiendo términos generales importantes para la fijación realista del Derecho, en sus elementos estructurales, en su historicidad, en su valoración humana, en su función social, criticando también de paso ciertas falsas inteligencias de dichos extremos, dentro de este breve ensayo que apunta un buen criterio y unas prometedoras condiciones de investigador.—A. S.

COING (Helmut): *Signification de la notion de droit subjectif*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 1-15.

El Derecho subjetivo es concepto central del Derecho desde los tiempos del racionalismo y desde su concepción del Derecho natural. A su servicio existe el Estado y el Derecho positivo, tanto público como privado. Actualmente los Derechos subjetivos de una persona son, tomados en su totalidad, la base de la libertad de cada persona dentro del Estado y de la sociedad. Su función social es conferir a cada hombre esta base de libertad.

Asignar a alguien un bien lleva consigo tres clases de consecuencias, cuya existencia se puede aplicar al conjunto de Derechos subjetivos:

La persona de referencia recibe la libre disposición del bien que le es garantizado;

Los otros miembros de la sociedad de referencia, así como las autoridades del Estado, deben aceptar que tal bien le sea atribuido a dicha persona, y no deben estorbarle en sus disposiciones;

El ordenamiento jurídico sanciona este deber impuesto a la colectividad jurídica, poniendo a disposición del derechohabiente una protección legal acorde con la índole del Derecho subjetivo que le reconoce.

Dentro de la sistemática científica del Derecho, la noción del Derecho subjetivo depende de la estructura de cada Derecho positivo. Su tratamiento de los Derechos subjetivos depende del modo

de garantizar y de reglamentar estos derechos, pudiéndose imaginar sistemas menos y más respetuosos con los Derechos subjetivos.

Para Coing, si bien el descubrimiento y la utilización técnica de la figura del Derecho subjetivo es relativamente reciente—en toda su amplitud, pues tiene aplicaciones conocidas desde los tiempos más antiguos—, el Derecho subjetivo contiene una intuición jurídica de un valor suprahistórico y permanente, que conservará en todo momento una decisiva significación para la ciencia del Derecho.—A. S.

DABIN (Jean): *Droit subjectif et subjectivisme juridique*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, páginas 17-35.

A su monografía, ya clásica a pesar de ser reciente, sobre el Derecho subjetivo (*Le Droit subjectif*, 1952), el ilustre profesor de Lovaina Jean Dabin suma ahora este breve trabajo en el que se refiere y refuta, no a quienes han negado el Derecho subjetivo por considerarle una noción metafísica (como Duguit), o metajurídica (como Kelsen), o como una noción auxiliar más o menos útil (como Geny), sino a los historiadores y filósofos que achacan al Derecho subjetivo haber trastornado de un modo desastroso los fundamentos del Derecho.

El autor critica a quienes—cita y se dirige expresamente a Michel Villey—pretenden la incompatibilidad radical entre la noción del Derecho subjetivo y una concepción objetiva del Derecho, o confunden el Derecho subjetivo con el subjetismo jurídico. El error está, a nuestro juicio, en pretender disociar ambos conceptos del Derecho cuando en realidad no son sino dos aspectos de una misma y única entidad que es el Derecho, entendido como elemento de orden—Derecho objetivo, norma, ley—, o como elemento de libertad—Derecho subjetivo, facultad de obrar—. Pero si el Derecho subjetivo es libertad (así lo define Legaz y Cossío), es libertad limitada por el Derecho objetivo, que es restricción de libertad.

Ahora bien, ni la definición de los Derechos, ni la apreciación de las exigencias del bien común pueden tener lugar independientemente de una cierta concepción del hombre y de la socie-

dad, o, si se quiere, de una *tabla de valores*. Es preciso—dice Dabín—saber qué significan los diferentes términos de las relaciones reguladas por el Derecho y la justicia.

En la filosofía humanista y cristiana—que es la del profesor Dabín—el bien de la persona humana es el valor supremo: todo está a su servicio, comprendida la sociedad y el Estado. De aquí un concepto *filosófico* de los “derechos del hombre” anteriores y superiores a la ley positiva, es decir, de un derecho de cada hombre al respeto de los valores de la persona humana. Si, pues, la proclamación de los “derechos del hombre” es una consecuencia del valor de la persona humana, sin la que ningún Derecho ni justicia, objetiva o subjetiva, serían concebibles por ser el hombre sujeto y soporte del Derecho y de la justicia; esto, subraya el autor, “no es tomar partido en favor de una concepción subjetivista o individualista del Derecho” (pág. 26). Mirada en sí misma, la noción del Derecho subjetivo, como otras muchas categorías jurídicas, “es una forma neutra”; todo depende del contenido que le dará el Derecho objetivo. Así, optando por tal concepción, individualista o no, de la vida social, imprimirá su norma, individualista o no, a los Derechos subjetivos consagrados por él. Y la interpretación según la cual el Derecho subjetivo en su acepción actual encierra un vestigio al menos implícito de la doctrina del Derecho natural individualista, repara el autor diciendo que el Derecho subjetivo contemporáneo es un Derecho subjetivo ampliamente social, tanto por la difusión en todas las capas sociales como por su relación y armonía con el bien del conjunto social.

Termina el profesor Dabín subrayando la presencia indispensable de la noción del Derecho subjetivo en la estructura misma del Derecho objetivo y hasta en la idea de justicia. Con el Derecho subjetivo estamos ya en presencia no de un instrumento de combate, de un mito que ha podido rendir servicio como antídoto contra el estatismo, sino de una necesidad a la vez lógica y ontológica: puesto el Derecho (objetivo), los Derechos (subjetivos) se siguen, ya que “el papel del Derecho (objetivo) es definir, en el cuadro del bien general, lo que pertenece a cada uno de los miembros del grupo, es decir, su derecho (o

si se prefiere a esta expresión la de prerrogativa, de poder o de “zona de poder” (pág. 30).

Cuando la dogmática jurídica ha elaborado la noción del Derecho subjetivo y ha construido la teoría, no ha hecho otra cosa que hacer presente lo que ya estaba incluido en la realidad jurídica misma, a saber, el fenómeno de prerrogativas, consagradas y garantizadas por el Derecho objetivo del orden jurídico positivo, teniendo en cuenta el interés general.

Con esto demuestra el ilustre profesor de Lovaina que no hay una relación orgánica esencial entre la noción del Derecho subjetivo y una filosofía individualista. Como demuestra que una cosa es el Derecho subjetivo y otra, muy distinta, el subjetivismo jurídico.—E. S. V.

DEL VECCHIO (Giorgio): *Le Droit naturel comme fondement d'une société du genre humain*, en “Justice dans le monde”, IV, núm. 3, 1963, pág. 307.

Para estudiar si es posible resolver el problema del fundamento del Derecho internacional, conviene partir de dos hechos que representan, en cierto modo, los datos del problema; que hay entre los hombres una cierta comunidad de naturaleza (sin que exista por ello un sistema unitario mundial) y como consecuencia ciertos acuerdos más o menos extendidos; y que, sin convenciones explícitas, existen también ciertas convenciones aceptadas de común acuerdo, que se revelan como costumbres y que constituyen lo que se llama la comunidad internacional.

Así plantea el problema el ilustre maestro profesor Del Vecchio en este artículo Pero es evidente—dice el autor—que ni los acuerdos entre diversos Estados ni las normas consuetudinarias son suficientes para dar vida a un sistema completo que reglamente uniformemente la vida de todos los pueblos. Porque lo que se llama Derecho internacional—que Del Vecchio prefiere llamar *interestatal*—tiene, comparado con el Derecho interno de cada país, un grado imperfecto de positividad a causa, precisamente, de la falta de un poder soberano que le imponga.

Aparte de esto, la actual imperfección e inestabilidad de las relaciones internacionales han llevado a algunos autores